

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO QUE RESUELVE SOLICITUD DE STF CAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA Y DISPONE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES.

SANTIAGO, 26 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3711

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado; en los artículos 1, 3 N°1, 20 N°12 y 14 y 21 N°1, todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; y el Decreto Supremo N°478 de 2022 del Ministerio de Hacienda.

2.- Lo dispuesto en el Título VI y Artículo 179 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; en las Normas de Carácter General N°16 de 1985, N°18 de 1986 y N°380 de 2015; y en las Circulares N°1962 de 2010, N°1985 de 2010, N°1992 de 2010 y N°2054 de 2011.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a través de Resolución Exenta N°2169 de 24 de marzo de 2023, se ejecutó el acuerdo del Consejo de la Comisión relativo a suspender las actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA. Lo anterior, fundado en que, si bien se remitieron los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, la empresa de auditoría se abstuvo de expresar opinión por no haberse obtenido suficiente y apropiada evidencia de auditoría, por lo que no podían considerarse auditados, como lo requiere la normativa vigente.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

Adicionalmente, se consideró que la corredora no dio cumplimiento a la razón de cobertura patrimonial definida en la Norma de Carácter General N°18, que establece que el patrimonio líquido de los intermediarios de valores no podrá ser inferior a su monto de cobertura patrimonial. Lo anterior, se determinó al menos para los días 10 y 24 de febrero de 2023, y 7 y 8 de marzo de 2023. Para esos días, la entidad informó a este Servicio un monto de cobertura patrimonial equivalente a un 68.79%, 59.91%, 53.98% y 52.42% del patrimonio líquido, en circunstancias que, realizados los ajustes correspondientes producto de la revisión, dichos valores alcanzaron a un 119.96%, 115.86%, 100.53% y 100.02% del patrimonio líquido, respectivamente.

2.- Que, bajo tal entendido, con fecha 26 de abril de 2023, la Corredora solicitó alzar la suspensión provisional de actividades de la sociedad por haberse cumplido en su concepto los supuestos que sostendrían la medida. En particular, la sociedad esgrimió los siguientes fundamentos:

2.1.- En cuanto a los estados financieros, el intermediario de valores indicó que los estados financieros al 31 de diciembre de 2022 se encontrarían debidamente auditados, por lo que a su juicio se verificaría el cumplimiento de lo requerido por este Servicio al disponer la suspensión de actividades.

2.2.- En cuanto al cumplimiento de las condiciones de liquidez y solvencia, la Corredora sostuvo que a través de la junta extraordinaria de accionistas de 25 de marzo de 2023 se habría aumentado el capital de la sociedad a la suma de \$6.378.000.000 pesos, mediante la emisión de 800 acciones de pago, de una misma y única serie, sin valor nominal, a un valor mínimo de suscripción de \$5.000.000 de pesos por acción.

Asimismo, señaló que el 11 de abril de 2023, los accionistas, en junta extraordinaria, aprobaron por unanimidad que las acciones pudiesen ser pagadas en parte mediante el aporte en dominio de cuotas de fondos de inversión, las que fueron valorizadas en el mismo acto. De este modo, se habría suscrito y pagado 511 acciones por un monto total de \$2.556.133.108 pesos, pagando parcialmente dicha suma con el aporte en dominio de 406.000 cuotas del Fondo de Inversión Patio Oficinas II y 10.386 cuotas del Fondo de Inversión Capital Estructurado I, ambos administrados por Larraín Vial Activos S.A. Administradora General de Fondos. En base a lo anterior, en el parecer de la corredora, la cobertura patrimonial alcanzaría una razón respecto del patrimonio líquido por debajo del 80% exigido por la Norma de Carácter General N°18.

Adicionalmente, conforme a lo manifestado en la Resolución Exenta N°2821 de 20 de abril de 2023, los acuerdos alcanzados en la junta extraordinaria de accionistas de fecha 11 de abril de 2023 no daban cuenta de la modificación de lo consignado en el artículo cuarto transitorio del estatuto social, que estableció el pago en dinero efectivo (cheque o vale vista) del aumento de capital antes citado. Así, frente a tal discrepancia la corredora indicó que, por instrumento privado de 25 de abril de 2023, los accionistas habrían acordado mediante acuerdo sin forma de junta, modificar el artículo cuarto transitorio de los estatutos sociales de la sociedad por acciones, reflejando la factibilidad de efectuar el pago en especie de las nuevas acciones emitidas.

De este modo, el extracto del referido acuerdo se encontraría en proceso de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se habría publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de abril de 2023.

3.- Que, en cuanto a lo expuesto por STF Capital Corredores de Bolsa SpA, lo pertinente será examinado en el mismo orden expuesto en su solicitud de 26 de abril del corriente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

3.1.- En primer término, en lo concerniente a los estados financieros de la entidad, consta a este Servicio la remisión de los estados financieros al 31 de diciembre de 2022 auditados por ARTL Chile Auditores SpA con una opinión sin salvedades respecto de estos, emitidos con fecha 29 de marzo de 2023.

3.2.- En lo que respecta al cumplimiento de la razón de cobertura patrimonial definida en la Norma de Carácter General N°18, que establece que el patrimonio líquido de los intermediarios de valores no podrá ser inferior a su monto de cobertura patrimonial, en junta extraordinaria de accionistas de 25 de marzo de 2023 se acordó el aumento de capital en la suma de \$4.000.000.000 pesos.

Sin embargo, tal como se consignó en la Resolución Exenta N°2821 de 2023, los acuerdos de dicha junta y el artículo cuarto transitorio, daban cuenta que el aumento de capital se enteraría mediante la emisión de acciones que deberían ser pagadas de contado, en dinero efectivo, o con cheque del suscriptor o vale vista a la orden de la sociedad. Aquello no fue modificado por la junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 11 de abril de 2023, que solamente acordó aprobar la suscripción y pago de 74 acciones por parte de Asesorías e Inversiones Manada SpA y de 301 acciones por parte de Inversiones Das Limitada, mediante el aporte en dominio de cuotas de fondos de inversión, sin modificar lo establecido en el citado artículo transitorio.

Así las cosas, el instrumento privado de 25 de abril de 2023, protocolizado con esa misma fecha en la notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, acordó la modificación del artículo transitorio para dar cuenta efectiva de la posibilidad de pagar el aumento de capital mediante el pago en especie conforme a la junta extraordinaria de accionistas de 11 de abril de 2023, acuerdos que fueron ratificados en su totalidad.

Pese a lo señalado, el respectivo extracto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio, en cuanto prescribe que el extracto del documento de modificación será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo 426 de dicho Código. Así, el extracto publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de abril de 2023 no expresó el nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución, lo que se ratificó por el rechazo del Conservador a la carátula número 20493642.

De este modo, lo observado en la Resolución Exenta N°2821 de 2023 no se encontraría subsanado en su totalidad, persistiendo la disconformidad entre lo dispuesto en el estatuto social y lo acordado en junta extraordinaria de accionistas de 11 de abril de 2023.

Más allá de lo señalado, la Resolución Exenta N°2821 de 2023 manifestó que la corredora no habría proporcionado antecedentes para explicar la cuenta de activo denominada “otras provisiones” por un valor ascendente a MM\$304 y la diferencia en el monto registrado en el balance y el análisis de las cuentas de pasivos con los clientes.

Sobre este particular, en respuesta al Oficio Ordinario N°35.152, la corredora señaló que la misma correspondería a un servicio de intermediación en la colocación de cuotas de fondos, pero que, por motivos de la suspensión de actividades, no habría suscrito un contrato ni habría podido facturar, y que “no se pudo proporcionar antecedentes adicionales que respalden documentadamente el registro de dicha provisión”. En cuanto a ello, con fecha 21 de abril de 2023, la corredora procedió a reversar la provisión.

A su turno, en cuanto a los pasivos con clientes, a la fecha la corredora no ha aclarado cuáles son los saldos adeudados a los clientes, entregando diferentes registros con inconsistencias entre los saldos contables y el análisis de dicha cuenta.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

Por su parte, con fecha 27 de abril de 2023 se emitió Oficio N°39.340 a la sociedad, en que se le representó, entre otros, que las cuotas de fondos de inversión, que representaban gran parte de su activo utilizado para el cálculo del índice de liquidez general, no tendrían la característica de ser un activo realizable en el plazo de hasta 7 días, establecido en la normativa. Lo anterior considerando las escasas o nulas transacciones bursátiles de las citadas cuotas. Se le indicó que, considerando lo anterior, no estaría dando cumplimiento al límite para dicho índice normativo.

Con fecha 2 de mayo de 2023, en respuesta al citado oficio, el corredor informó que había implementado algunas medidas como el pago anticipado de todas las obligaciones realizables en el período de 7 días (pactos), el pago de saldos adeudados a clientes y que, debido al cuestionamiento planteado en el mismo oficio, dejó de considerar dentro de los activos a 7 días las cuotas de fondos de inversión para el cálculo del índice de liquidez.

Al respecto, habiéndose procedido por este Servicio a la revisión de los antecedentes financieros de la sociedad, se observó que, para la determinación del índice de liquidez, la compañía no estaría incluyendo dentro de los pasivos exigibles los saldos por pagar a algunos proveedores, siendo que estas deudas se encontraban vencidas, y que no estaría considerando una deuda mantenida con un cliente, situaciones que a la fecha la corredora no ha podido justificar ante este Servicio.

Atendido lo expresado, los antecedentes allegados a este Servicio no dan cuenta que STF Capital Corredores de Bolsa SpA de cumplimiento a esta fecha con las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia necesarias para el desarrollo adecuado de su giro.

4.- Que, adicionalmente a lo expuesto, durante el tiempo en que ha permanecido en vigor la suspensión de actividades dispuesta en virtud de la Resolución Exenta N°2169 de 2023, esta Comisión, en el ejercicio de sus labores de supervisión, detectó situaciones adicionales a las inicialmente representadas a la corredora, las que fueron comunicadas a STF Capital Corredores de Bolsa mediante el Oficio N°45.403 de 18 de mayo de 2023. En particular, se comunicó lo siguiente:

4.1.- En primer término, se representó que, durante el periodo de suspensión de actividades, los registros internos de la entidad dieron cuenta de la existencia de diversas transacciones de compraventa de cuotas del Fondo de Inversión Capital Estructurado I (CFICAPIB-E), entre la corredora y clientes de ésta. En estas operaciones, los clientes de la corredora figuraron como compradores de las citadas cuotas de fondos de inversión.

Así, analizada la documentación correspondiente, se pudo constatar que, si bien los registros internos reflejaban la existencia de operaciones a término de compra de cuotas por parte de los clientes, las comunicaciones con ellos -a través de correos electrónicos-dieron cuenta que éstas correspondían a operaciones de financiamiento o de retrocompra. En efecto, las citadas comunicaciones con los clientes reflejaron la existencia de inversiones a un plazo determinado, rescates y el ofrecimiento de una rentabilidad.

De esta manera, se representó a la corredora que no había estado registrando contablemente y en los registros internos requeridos por la normativa vigente (Ej.: libro de operaciones) dichas operaciones de retrocompra. Además no había reconocido el correspondiente efecto en la determinación de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, esto es, una tasa de cobertura correspondiente al 40%, por los títulos que debiesen registrarse en la cartera comprometida y los pasivos por la obligación de retrocompra de las cuotas de fondos de inversión en la fecha predefinida con los clientes.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

4.2.- En segundo lugar, se evidenciaron otras situaciones que afectaron gravemente la confiabilidad sobre la información proporcionada por la corredora a esta Comisión y al público en general.

En específico, tales situaciones no permitieron demostrar la integridad y confiabilidad de los registros que, además, sirven de base para el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, cuyo cumplimiento es necesario para que un intermediario pueda operar. Conforme al Oficio N°45.403 de 2023, tales situaciones fueron:

a) Saldos de cuentas por pagar a clientes sin explicación: La corredora presentó, a distintas fechas, diferentes detalles o análisis de los saldos por pagar a clientes, los cuales no fueron consistentes con los saldos contables y las cartolas de saldos y movimientos de los clientes. Lo anterior fue representado en diversas oportunidades por el equipo de supervisión y en Oficio Reservado N°35152 de 14 de abril de 2023. Al respecto, no se pudo justificar los saldos de dicha cuenta ni explicar la razón por la cual los clientes aparecieron con distintos saldos en los antecedentes presentados.

b) Reconocimiento de activos e ingresos sin respaldo: Producto de la revisión se observó la contabilización de activos e ingresos respecto de los cuales la corredora no pudo justificar. A modo de ejemplo, se puede citar el monto de MM\$304 en la cuenta de activo “Otras Provisiones” y la cuenta de resultados “Ingresos renta variable”. Al respecto, esa corredora, en respuesta a Oficio Reservado N°35.152 señaló, respecto de estas cuentas, que no había factura ni contrato que lo respaldara y que no pudo proporcionar antecedentes adicionales que respaldaran documentadamente el registro de dicho saldo.

c) Para efectos de la determinación del índice de cobertura patrimonial, el intermediario aplicó a la inversión en cuotas de fondos de inversión CFICAP1B-E; que se encontraban en la cartera propia disponible y/o comprometida, un porcentaje de cobertura inferior al que corresponde a los instrumentos de renta variable que no son considerados de transacción bursátil. En base a esto, se informó a la CMF el citado indicador con valores que indicaban que cumplía con la normativa vigente, situación que no era efectiva.

d) En relación con la determinación del índice de liquidez general, al menos desde el 28.04.2023 y hasta el 08.05.2023, la entidad no reconoció las obligaciones contraídas con algunos proveedores, siendo que estas deudas se encontraban vencidas. Asimismo, desde el 28.04.2023 al 18.05.2023, en el citado indicador no reconoció las deudas mantenidas con un cliente.

e) Para efectos de la determinación del patrimonio depurado, respecto del cálculo del 1% del valor de mercado de los instrumentos de terceros en custodia, la entidad no consideró aquella custodia que mantiene el corredor en las administradoras de fondos BTG Pactual y Acciona Capital, y DCV Internacional.

Asimismo, al menos entre los días 26 de abril de 2023 y 3 de mayo de 2023, el intermediario no consideró la pérdida del ejercicio, situación que ya había sido observada durante la revisión a representantes de la entidad.

f) En la determinación del patrimonio líquido la entidad solo descontaba el 50% del valor de una propiedad registrada por un monto de \$153.333.334, en circunstancias que debió haber descontado la totalidad de dicho monto pues esa propiedad no estaba destinada a la explotación del giro social.

Así, las situaciones planteadas en lo precedente implicaron que esa entidad reportó antecedentes de baja confiabilidad, que indicaban estar en cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, en circunstancias que no se estaba cumpliendo con la razón de cobertura patrimonial ni el índice de liquidez general.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

Lo expuesto reflejó un notorio problema de control en este intermediario, evidenciando la falta de adecuados sistemas, procedimientos y controles que permitiesen asegurar ante esta Comisión las reales condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia y dar cumplimiento a la normativa vigente en los términos exigidos por los artículos 32 y 29 de la Ley N°18.045, Normas de Carácter General N°16 de 1985 y N°18 de 1986, y Circular N°1.992 de 2010.

4.3.- Adicionalmente, en el proceso de revisión se observó que el Registro de Activos de Terceros mantenidos en Depósito o Custodia, exigido por el artículo 179 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y la Norma de Carácter General N°380 de 2015, no incluía los activos mantenidos en custodia por el corredor en BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos, Administradora Acciona Capital S.A. y DCV Internacional, los que representaban un monto relevante de los activos de propiedad de terceros mantenidos en custodia.

4.4.- Respecto al estado mensual de movimientos y saldos mantenidos en custodia, se observó que la corredora no ponía dicha información a disposición de sus clientes, conforme a lo requerido en la Circular N°1.962 de 2010. Si bien la corredora podía generar cartolas de saldos y movimientos de sus clientes, en la revisión se observó que algunas de estas presentaban errores en los saldos registrados. Por otra parte, tampoco se enviaba a los clientes los Informes de Ejecución de Órdenes requerido por la Circular N°1.985 de 2010.

4.5.- A su vez, respecto a las exigencias establecidas en la Circular N°2.054 de 2011, se observaron deficiencias en cuanto al sistema de control interno y gestión de riesgo, por cuanto el intermediario no contaba con el Plan Anual de Gestión de Riesgo para los años 2022 y 2023, ni emitió los informes anuales y trimestrales correspondientes.

Asimismo, respecto de la función de Auditoría Interna, a la fecha de revisión, se observó que en la entidad no se había ejercido dicha función pues no contaba con un encargado responsable, ni tampoco se elaboró un Plan Anual de Auditoría Interna para los años 2022 y 2023. Además, no emitió los informes semestrales que dieran cuenta de las labores desempeñadas en el último año.

4.6.- De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, esta Comisión procedió a solicitar informe a STF Capital Corredores de Bolsa SpA, a efectos de resolver lo pertinente.

5.- Que, en respuesta a las situaciones representadas en el Oficio N°45.403, STF Capital Corredores de Bolsa SpA puntualizó lo siguiente:

5.1.- En relación con la existencia de transacciones de cuotas del Fondo de Inversión Capital Estructurado I (CFICAP1B-E) entre la corredora y los clientes de ésta, la sociedad indicó que las mismas corresponderían a operaciones a término, las que habrían obedecido a instrucciones dadas por los propios clientes. Además, habría acontecido un error de redacción en los correos electrónicos, habiéndose subsanado las operaciones, tal como se habría indicado a los auditores de la Comisión.

No obstante, se indicó que además se habría instruido la corrección pertinente a través del Memorándum 1-2023, de 22 de mayo de 2023, disponiendo órdenes estrictas al personal de la compañía de la prohibición de realizar cualquier operación sin previa autorización de la Comisión y de corregir los asuntos contables, de índices y de patrimonio.

5.2.- En segundo término, en relación a los saldos de cuentas por pagar a clientes, sin explicación, el reconocimiento de activos e ingresos sin respaldo, la aplicación de un porcentaje de cobertura menor a la inversión en cuotas de fondos de inversión CFICAP1B-E que se encontraban disponible y/o comprometida, así como la determinación del índice de liquidez general, la corredora indicó que ésta



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

se encontraría en vías de resolver tales temas mediante la implementación de medidas tecnológicas y procedimientos de control, y que solo quedaría pendiente la situación relacionada con la empresa NTS que se encuentra en vías de solución, quedando pendiente el visto bueno de los borradores de los acuerdos, y concretar la firma de estos.

Adicionalmente, en cuanto a la falta de consideración de la custodia mantenida en las administradoras de fondos BTG Pactual, Acciona Capital y DCV Internacional para la determinación del patrimonio depurado, indicó que los valores e instrumentos que permiten calcular el patrimonio depurado se habrían entregado en su oportunidad. Lo mismo se indicó respecto de la determinación del patrimonio líquido, situación en que la entidad descontaba el 50% del valor de una propiedad registrada por un monto de \$153.333.334, en circunstancias que debió haber descontado la totalidad de dicho monto por no estar destinada la propiedad al giro social.

Con todo, la corredora indicó, como definición general, que las observaciones formuladas en el punto 2 habrían sido abordadas por la administración y se encontrarían en vías de ser resueltas con medidas de corto y mediano plazo.

5.3.- En lo relativo al registro de activos de terceros mantenidos en depósito o custodia, que no habría incluido todos los activos mantenidos en custodia, la sociedad señaló que desde el 15 de mayo del presente se habría implementado el sistema computacional “Optimus” para corregir la deficiencia, con el objetivo de optimizar los tiempos en los procesos, aumentar la productividad del negocio y resguardar la seguridad de la información, generar instancias de control y seguimiento a las operaciones futuras para contar con información precisa y confiable, e indicadores de gestión y focos de control. Precizando, que, debido a la suspensión vigente, la entrada operativa en régimen se encontraría pendiente.

5.4.- El Oficio N°45.403 observó también que, respecto al estado mensual de movimientos y saldos mantenidos en custodia, el intermediario no pondría dicha información a disposición de sus clientes, presentando además, errores en los saldos registrados en las cartolas. En cuanto a ello, la corredora sostuvo que la implementación del sistema “Optimus” permitiría corregir tal deficiencia.

5.5.- A su vez, respecto de las exigencias establecidas en la Circular N°2054 de 2011 y las deficiencias de control interno y gestión de riesgo por no contar la corredora con un Plan Anual de Gestión de Riesgos en 2022 y 2023, ni emitir los informes anuales y trimestrales correspondientes, se indicó por el intermediario que lo pertinente habría sido abordado a través de la implementación de medidas que fueron en parte descritas en presentación remitida a la Comisión con anterioridad, que permitirían la mejora en la implementación de los procesos conforme a la normativa que regula a la corredora.

Señaló que los problemas de control interno se debieron a la inexistencia de controles y a falencias en el conocimiento de implementación de los procesos y normativa que los regula, es especial a los vinculados a riesgos, actos u operaciones ejecutadas y su debido registro.

Adicionalmente, indicó que se habría procedido a modificar el gobierno corporativo de la sociedad, iniciado con el nombramiento de un nuevo gerente general, y que se ha procedido a generar una nueva estructura de control sobre la base de la reorganización de las áreas de gestión de ingreso y compliance de la corredora. Además, se le habría encargado a la alta gerencia efectuar un reordenamiento de las funciones y del organigrama interno, evaluar y capacitar a los trabajadores, e implementar los medios o sistemas para retomar el control efectivo de las operaciones ejecutadas y así dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

5.6.- De este modo, concluyó la corredora, las medidas indicadas buscarían corregir las situaciones identificadas en el Oficio N°45.403 y a las que el Gerente General anterior no habría dado cumplimiento adecuado, lo que se reflejaría en que sólo señaló que “no existieron instrucciones de proceder con operaciones de dicha naturaleza, como también se hizo presente que la administración no estaba en conocimientos de las mismas”, “habiendo constatado su existencia sólo a través del oficio remitido por la Comisión”.

Tales declaraciones, señaló la corredora, ratificarían el déficit de control interno que ha afectado a la sociedad, lo que haría imperioso el rectificar e implementar las medidas necesarias para adecuar la operación de la compañía al marco regulatorio exigido. Así, concluyó la corredora, se encontrarían en proceso las siguientes medidas:

- La contratación de un economista experto en mercado de valores, como asesor en materias operacionales, financieras y de control.
- La contratación de un abogado como asesor legal y oficial de cumplimiento de la sociedad.
- Adquisición e implementación del sistema Optimus y SAP, que actualmente se encontraría en marcha blanca.
- Planificación de la elaboración de un plan de capacitación para el personal de la compañía sobre todos los aspectos normativos.
- Aumentos de capital, que a la fecha ascienden a \$4.000.000.000 y se encuentran parcialmente pagados y se terminarán de pagar en los plazos que acordó la junta que los aprobó.

6.- Que, atendidas las situaciones representadas y considerando lo expuesto por la Corredora en respuesta al Oficio N°45.403, las situaciones acontecidas reflejan los problemas de control interno que mantiene el intermediario de valores y que se han traducido en graves incumplimientos normativos.

Así, examinando cada una de las situaciones planteadas, esta Comisión señala lo siguiente:

6.1.- En cuanto a las transacciones de compraventa de cuotas del Fondo de Inversión Capital Estructurado I (CFICAP1B-E) entre la corredora y clientes de ésta, la situación planteada no resulta en ningún caso desvirtuada por las consideraciones expuestas por la corredora en su respuesta al Oficio N°45.403.

En particular, las comunicaciones y documentación existente permitieron constatar que, pese a que los registros internos reflejaron la existencia de operaciones a término de compra de cuotas por parte de los clientes, las comunicaciones de parte de los ejecutivos de la corredora dieron cuenta que las operaciones atendieron a inversiones a un plazo determinado, rescates, y el ofrecimiento de una rentabilidad. Así, esta Comisión constató que la corredora recompró las mismas cuotas al cliente con tasas de interés implícitas entre los montos de venta y de posterior compra.

En base a lo anterior, la corredora registró, tanto contablemente como en los registros exigidos por la normativa (Ej.: libro de operaciones), operaciones a término, en circunstancias que conforme a lo pactado con los clientes celebró operaciones de retrocompra. Aquello en ningún caso resulta desvirtuado por aludirse a un “error de redacción en los correos electrónicos”, representando una situación grave en que, además de entregar información incorrecta a los funcionarios de la Comisión respecto de las operaciones que efectivamente se realizaban por la entidad, no se reconoció el efecto en la determinación de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de la corredora, pues la tasa de cobertura correspondiente al efecto ascendía a un 40% por los títulos que debiesen haberse



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

registrado en la cartera comprometida y, además, no se reconocieron los pasivos por la obligación de retrocompra de las cuotas de fondos de inversión en la fecha predefinida con los clientes, afectando además los indicadores de endeudamiento y liquidez.

Así, más allá de los incumplimientos a la Norma de Carácter General N°18 de 1986 y N°380 de 2015, Circular N°1.992 de 2010, e incumplimiento a las instrucciones de la Resolución Exenta N°2169 de 24 de marzo de 2023, lo representado entrañó que no fuese factible establecer a cabalidad y en forma indubitada que la corredora cumpliera con las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia imprescindibles para el desarrollo del giro de intermediación de valores, al tiempo que explicitó la deficiente administración y control interno del corredor. Asimismo, la situación no ha permitido a este Servicio identificar con certeza los pasivos existentes con clientes.

6.2.- En lo atinente a las deficiencias graves en la información proporcionada a la Comisión y al público en general, consistente en saldos de cuentas por pagar a clientes sin explicación; reconocimiento de activos e ingresos sin respaldo; aplicación de un porcentaje inferior de cobertura a la inversión en cuotas de fondos de inversión que se encontraban en cartera propia disponible y/o comprometida; así como las deficiencias en la determinación del índice de liquidez general en que la entidad no reconoció las obligaciones contraídas con algunos proveedores, el solo comienzo en la implementación de medidas tecnológicas y procedimientos internos no desvirtúan la ausencia de sistemas, procedimientos y controles adecuadamente desplegados para el desarrollo del giro.

Asimismo, las graves situaciones detectadas no permiten asegurar las reales condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de la corredora que le permitan dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 29 y 32 de la Ley N°18.045, Norma de Carácter General N°16 y N°18, así como la Circular N°1992 de 2010.

A su vez, respecto a la deuda con un cliente, que desde el 28 de abril de 2023 a la fecha, no se ha reconocido en el índice de liquidez general, el corredor reconoce que dicha situación está pendiente y “*que se encuentra en vías de solución*”, reconociendo con ello la observación representada por esta Comisión y ratificando la grave situación existente en la gestión de la actividad de la corredora y la contabilización de las operaciones realizadas.

Adicionalmente, en cuanto a la determinación del patrimonio depurado, en que no se consideró la custodia mantenida por el corredor en las administradoras BTG Pactual, Acciona Capital y DCV Internacional, la entrega de los valores pertinentes a instancias de la supervisión realizada por este Servicio terminó por ratificar la deficiente administración y gestión de la corredora. Aquello, además, se sumó al descuento del 50% del patrimonio líquido de la entidad del valor de una propiedad registrada por un monto de \$153.333.334, en circunstancias que debió haberse descontado la totalidad, dando cuenta una vez más de situaciones que no se ajustaron a la realidad de las actividades del intermediario de valores.

6.3.- En cuanto al registro de activos de terceros mantenidos en depósito o custodia, la corredora no incluía los mantenidos en custodia de BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos, Administradora Acciona Capital S.A. y DCV Internacional. Sobre este particular, la corredora aludió a la implementación del sistema computacional “Optimus” para mejorar tiempos, aumentar productividad y resguardar seguridad de la información. Pese a aquello, debe considerarse que la implementación aún no se ha concretado, manteniéndose el hecho de no haber dado cabal cumplimiento a la Norma de Carácter General N°380 de 2015, y al artículo 179 de la Ley 18.045.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

6.4.- Respecto al estado mensual de movimientos y saldos mantenidos en custodia, se representó en el Oficio 45.403 a la corredora que ésta no habría puesto dicha información a disposición de sus clientes, ni tampoco envió a los clientes Informes de Ejecución de órdenes.

La corredora, una vez más manifestó la implementación del sistema “Optimus” para hacer frente a tal situación. Sin embargo, -en definitiva- la implementación de dicho sistema aún no se encuentra completada y por tanto -a la fecha- no existen garantías en orden a que las situaciones como las descritas no se repitan.

6.5.- Respecto de las exigencias establecidas en la Circular N°2054 de 2011 y las deficiencias de control interno y gestión de riesgo por no contar la corredora con un Plan Anual de Gestión de Riesgos en 2022 y 2023, ni emitir los informes anuales y trimestrales correspondientes, una vez más no se han acompañado antecedentes relativos a su implementación efectiva, por lo que lo argumentado no resulta idóneo para satisfacer el necesario ejercicio de las funciones de gestión de riesgo y de auditoría interna.

6.6- Así, atendido lo expresado y sin perjuicio de las medidas enumeradas por la corredora y las explicaciones proporcionadas en su respuesta al Oficio N°45.403, las situaciones representadas a STF Capital Corredores de Bolsa SpA, dan cuenta de graves deficiencias en el sistema de control interno y gestión de riesgo del intermediario, observándose debilidades relevantes en la alta administración, que no implementó medidas eficaces para evitar incurrir en las situaciones descritas y -más grave aún- permitió la contabilización de operaciones sin atender a su particular naturaleza, reportando antecedentes que -en definitiva- no permiten dar fiabilidad del cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia.

Tales situaciones constituyen graves infracciones a las obligaciones normativas y legales que rigen la actividad de intermediación de valores, al tiempo que constituye una situación grave y urgente que requiere de la adopción de medidas para el resguardo del interés público y la protección de inversionistas, pues impactan en las condiciones e indicadores que determinan si una corredora de bolsa se encuentra habilitada para operar.

De este modo, el artículo 36 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores consagra la potestad para proceder a la cancelación o suspensión de un intermediario en los siguientes términos: *“La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Comisión mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine”*.

Asimismo, tal potestad se encuentra recogida también en el artículo 20 N°12 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, y que habilita al Consejo de la Comisión a *“Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada”*.

7.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°341 de 25 mayo de 2023, acordó proceder a la suspensión total de las actividades, junto con la inscripción de STF Capital Corredores de Bolsa SpA en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores por un plazo de 120 días.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

8.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 25 de mayo de 2023 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

9.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°341 de 25 de mayo de 2023, en los términos siguientes:

1.- **SUSPENDASE** la totalidad de las actividades, junto con la inscripción de STF Capital Corredores de Bolsa SpA en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, a contar de esta fecha y por un plazo de 120 días.

1.1.- En virtud de lo anterior, la sociedad no podrá realizar operaciones, sin la previa autorización de este Servicio, las que sólo podrán corresponder a operaciones pendientes de pago a la fecha de la Resolución y aquellas necesarias para honrar sus compromisos. De igual forma, cualquier traspaso de valores de propiedad de terceros mantenidos en custodia, o pagos también deberá contar con autorización previa de la Comisión.

2.- Con el objeto de informar adecuadamente a sus clientes, dentro del plazo de un día hábil contado desde la fecha de notificación de la presente Resolución, deberá comunicar a cada uno de ellos la presente medida por los medios que normalmente utiliza, señalando las razones y plazo de la suspensión, y exponer esta misma información en el sitio web de la corredora y en un lugar visible de sus oficinas.

3.- Comuníquese la presente Resolución a las Bolsas de Valores y Empresas de Depósitos de Valores existentes en el país.

4.- Déjese sin efecto la suspensión decretada en virtud de la Resolución Exenta N°2169 de 24 de marzo de 2023, la que deberá entenderse reemplazada por la suspensión de actividades y de inscripción de STF Capital Corredores de Bolsa SpA en los términos precedentemente enunciados.

5.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, el que debe ser interpuesto ante la Comisión dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

DJS WF-2033339



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G

Anótese, Notifíquese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3711-23-40623-G